

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO No. 1100131100042021 0186

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio se conceda la apelación, contra el auto adiado 6 de agosto de 2021, mediante el cual se levantaron algunas medidas cautelares.

Deprecia la recurrente, en síntesis que, por el afán de emitir respuesta al Tribunal, el Juzgado olvido que la actora es víctima de violencia intrafamiliar, por daño psicológico, y que según la jurisprudencia, en la perspectiva de género, el auto implícitamente, reconoce actos de violencia económica y patrimonial; no hay lugar a disminuir la medida, por cuanto el demandado fue exonerado por un hijo y, por otro lado, incrementó la cuota a favor de la hija para perjudicar a la actora, cuando ni siquiera es quien cancela los gastos educativos de ella, y además el trámite del Juzgado 36 Civil Municipal es simulado; el Juzgado violó los términos y oportunidades de ley, el derecho a la igualdad, procediendo a librar oficios cuando el auto aún no estaba en firme y no ordenó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro, por lo que solicita mantener las medidas iniciales .

CONSIDERACIONES:

El objetivo primordial de las medidas cautelares, como lo dice el tratadista HERNANDO DEVIS en su obra "*El Proceso Civil Parte Especial*", esta cimentado en asegurar la eficacia práctica de los procesos y principalmente la de obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales.

El artículo 598 del C. G. del P., contempla las medidas cautelares que deben tomarse en los procesos como el que nos ocupa, tanto de orden personal como patrimonial, dirigidas las primeras a garantizar la supervivencia de la familia mientras culmina la actuación y siempre que la parte a cuyo cargo se determinan tenga capacidad económica.

La medida tomada es provisional, tal y como lo establece la ley sustancial(Art. 417 del C. C.), y permanece hasta que el juicio se defina

y pueda establecerse fehacientemente si es del caso mantenerla, aumentarla o disminuirla, acorde con lo efectivamente probado.

Es decir que, tales medidas provisionales, tienen como fundamento el artículo 417 del C. C. que prevé: “Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible¹;...”

Conforme con lo anotado resulta inane la impugnación impetrada, por cuanto lo primero que se determinó para su fijación, fue precisamente la perspectiva de género, la necesidad de proveérselos a la actora, mientras se desarrolla el trámite y, donde las decisiones extrajudiciales, administrativas o judiciales, no pueden dejar de atenderse, dado que acorde con las normas que rigen este procedimiento, el límite para fijarlos es hasta el 50% de lo que devenga el obligado, atendiendo también las otras obligaciones alimentarias.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos traídos al plenario para fijar la medida cautelar de alimentos provisionales para gastos de sostenimiento y habitación de la cónyuge, por lo que debía modificarse a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y, además por principios de proporcionalidad y equidad.

Se insiste a la recurrente que, el auto está dando aplicación a una medida provisional, donde no es necesario más pruebas que las que obran al plenario, y la modificación a la medida cautelar resulta necesarias y útiles para garantizar los derechos fundamentales, no solo de la actora, sino de los terceros que eventualmente pueden resultar perjudicados con las decisiones.

Por último, ha de tener en cuenta la impugnante que, existe suficiente garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria provisional a favor de la demandante, pues el demandado es persona que goza de una asignación de retiro, otorgada por las Fuerzas Militares, y que nada tiene que ver la cuenta bancaria en la que se consignan dichos haberes con la comunicación, que para el caso debe librarse con destino al Pagador de la entidad y, que su inconformidad está dirigida a la modificación de la cuota provisional de gastos de sostenimiento y habitación, para la que no se ha emitido

¹ Subrayado fuera de texto para destacar.

la comunicación respectiva y, otra distinta es la dirigida al BBVA para no perjudicar los derechos fundamentales que le asisten al demandado, de percibir su mesada pensional y poder garantizar su mínimo vital.

Sin más consideraciones de fondo, no se repondrá el auto atacado y se concederá la alzada en el efecto diferido para ser resuelto ante el Superior Jerárquico, por lo que la apelante deberá cubrir las expensas de las piezas procesales indicadas en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto diferido, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior, para lo cual el apelante deberá cancelar las expensas de las siguientes piezas procesales: Todo el encuadernamiento principal, así como copia del presente proveído. Cumplido lo anterior en el término de ley, remítanse las copias al Superior, observando los términos del artículo 324 del C. G. del P en concordancia con el **artículo 14 del Decreto 806 de 2020**.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la actuación principal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

DIVORCIO No. 1100131100042021 0186

Atendiendo la solicitud de la parte actora y en aplicación del artículo 8° de la ley 1257 de 2008, se dispone:

La audiencia programada para el día 30 de septiembre de 2021, a la hora de las 9:30 a.m se llevara a cabo de manera virtual por el programa de MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

DIVORCIO (Incidente) No. 1100131100042021 0186

Téngase por descorrido el traslado concedido a la parte incidentada.

Atendiendo la solicitud de la parte actora y en aplicación del artículo 8° de la ley 1257 de 2008, se dispone:

Para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite y fallo en forma virtual por la aplicación MICROSOFT TEAMS, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, en la que se escuchara inicialmente a la actora en ratificación de los hechos y luego al accionado en descargos, de manera separada; las partes podrán hacer valer las pruebas que pretenda allegar, tanto testimoniales como documentales que sean pertinentes y conducentes con los hechos denunciados, por lo que los testigos, en caso tal, deberán comparecer a la audiencia, se señala el día 27 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:30 a.m, para escuchar a la incidentante y la hora de las 11:00 a.m para escuchar en descargos al incidentado; la hora de las 2:30 del mismo día, para continuar con la audiencia.

Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez